

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Radicado	2022-0077-00
Demandante	Regina Vélez Zuleta
Demandado	A&L Project S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su inadmisión por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

1. De conformidad con el artículo 85 del C. G. del Proceso, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con presión y claridad.

En el caso que nos ocupa, no son claras las pretensiones de la demanda, pues por un lado se solicita la resolución del contrato, lo que implicaría entonces que se pidiera como consecuencia las restituciones mutuas, siendo además incongruente que se solicite un monto por concepto de perjuicios consistente en el dinero que se necesitaría para sufragar la obra faltante como se menciona al solicitarse la resolución del contrato, pretensión que resultaría coherente si se pidiera el cumplimiento del contrato.

Es decir, deberá ser clara la parte actora enfocando adecuadamente las pretensiones dependiendo del tipo de acción que pretende incoar, es decir, si realmente pretende que se resuelva el contrato, caso en el cual como pretensión consecencial operaría las restituciones mutuas, con o sin indemnización de perjuicios según sea el caso; o si se pretende es el cumplimiento del contrato en lo faltante, o si finalmente se pretende que se declare el incumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios tal como se solicita, caso en el cual deberá excluirse entonces la pretensión de resolución del contrato al ser incoherente con esa pretensión.

2. La solicitud de medida previa de “*embargo*”, es improcedente, pues dicha medida no fue dispuesta para esta clase de proceso según el artículo 590 del C. G. del Proceso. En ese sentido, deberá remitirse la demanda y anexos a la parte demandada y acreditar el envío conforme dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ